

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: EDUAR MAURICIO ROMERO GARCIA
DEMANDADA: INGRID SORAYA MENDOZA TORRES
PROCESO: 47001.40.53.002.2019.00436.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante proveído del 25 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda, y entre otras determinaciones, se dispuso la notificación de la existencia de esta actuación a la demandada señora INGRID SORAYA MENDOZA TORRES, sin embargo, del plenario no se evidencia que el extremo activo cumplió con la carga impuesta.

Ahora, el artículo 121 del Código General del Proceso dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”

(...)

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”.

En efecto, la precitada norma estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, mismo que deberá contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, cabe acotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto del 2018, planteó que:

“la actuación extemporánea del funcionario Judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

“(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

“(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la Autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

“(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

“(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado el art. 90 ídem señala: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Así las cosas y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2019 y admitida en determinación de 25 de octubre de la misma anualidad, siendo notificada al demandante mediante Estado No. 182 del 28 de octubre de 2019; luego el término previsto en el artículo 121 íbidem se encuentra vencido en esta actuación, al no haber resuelto la instancia, pues en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal al no haberse notificado al extremo activo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda del auto admisorio, como en este caso, los términos señalados en la mencionada normatividad se computan desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26 de septiembre de 2019), por lo que el término para proferir sentencia se venció el 28 de septiembre de 2020, pues el 27 de septiembre corresponde a un día inhábil, sin descontar los términos que por razones de la pandemia del COVID – 19 fueron suspendidos, es decir, desde el 13 de marzo de 2020 y se reanudaron el 8 de julio del mismo año, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2019, respecto a la inexecutable del art. 121 del estatuto procesal, en la que señaló:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del mencionado precepto, donde se establece que: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se detecta que el extremo activo no ha agotado las diligencias para surtir la notificación del auto admisorio a la demandada INGRID SORAYA MENDOZA TORRES.

El art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además le impondrá condena en costas”.

Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo activo para que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, agotar la diligencia de notificación al polo pasivo INGRID SORAYA MENDOZA TORRES, enviando copia de la demanda y de sus anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio a la demandada señora INGRID SORAYA MENDOZA TORRES a la dirección electrónica pocahontasfly@yahoo.es, enviando copia de la demanda y de sus anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f86aa08a8a06795121c5bc97e0b03d65ecbf951e45ed72e50158f98d687a4e**
Documento generado en 22/02/2022 11:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A/F.N.G.
DEMANDADO: NAIROBIS ENRIQUE ROJANO ROMERO
RADICADO: 47001.40.03.002.2015.00774.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se advierte que mediante proveído de 10 de febrero del hogaño, se resolvió señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de esta causa civil para el 04 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana, decisión que fue notificada por estado No. 21 de fecha 11 de febrero de la presente anualidad, no obstante, posteriormente, por determinación del 16 de febrero de los cursantes, el despacho señala nueva fecha para el 6 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, misma que fue notificada en estado No. 25 del 17 de febrero de los cursantes.

Al respecto, frente a la “revocatoria de providencias ilegales” el procesalista doctor Henry Sanabria Santos¹ señaló: “... cuando el juez, como director y ordenador del proceso, advierte que un auto es ilegal y ya se encuentra ejecutoriado, puede revocarlo o dejarlo sin efecto y valor alguno en forma oficiosa con el fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas, sustanciales o procesales, y evitar la causación de un perjuicio a las partes”. Asimismo, explicó que “Esta figura presenta una utilidad innegable, dado que le permite al juez velar por la debida tramitación del proceso aniquilando providencias o actuaciones contrarias a la ley y que desconocen garantías de las partes, pero que no están previstas como causales de nulidad”.

En consideración a lo anterior, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad pues se señalaron dos fechas diferentes para celebrar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta actuación, e igualmente al programar la aludida diligencia para el día 04 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana, no se cumplirían todos los presupuestos establecidos en el art. 450 del C. G. del P., por lo que el Despacho en aras de evitar futuras nulidades procederá a tomar las medidas correctivas necesarias, ordenando dejar sin efecto el proveído de 10 de febrero del hogaño, por medio del cual se programó fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 4 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de esta causa civil para el día 4 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ SANABRIA SANTOS Henry, Nulidades en el Proceso Civil. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Págs. 165 y 166.

Código de verificación: **3cfaaed0e270135eb74a0db9938372385b16b5912c19a80aa5f09e676e7b9363**

Documento generado en 22/02/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00459.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2021, se requirió al extremo activo, a efectos que procediera a notificar a la demandada IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, y en vista que del plenario no se observó el cumplimiento de la carga impuesta, a través de decisión de fecha 13 de octubre de la pasada anualidad se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- El aludido proveído fue objeto de reproche y en sustento de la réplica impetrada, la inconforme indica que esta sede judicial decide decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito al considerar que no había cumplido con el requerimiento efectuado en la aludida determinación, siendo que en su oportunidad cumplió con la carga impuesta por el despacho, y si bien no se allegó al despacho la constancia de notificación a la demandada, dicho acto se ejecutó conforme a los lineamientos establecidos en el proveído de 09 de agosto de 2021, acorde a los parámetros del Decreto 806 de 2020, por lo que es dable seguir adelante la ejecución en esta causa civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 13 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida consideración que dentro de su oportunidad no demostró el cumplimiento de la carga procesal impuesta, esto es, lograr el enteramiento de la demandada IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA de la orden de apremio proferido en su contra.

Al entrar al estudio del presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 09 de agosto de la pasada anualidad se ordenó "**PRIMERO:** (...) **SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA, conforme los parámetros explicados en el aparte anterior, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso. **TERCERO:** (...)", determinación que fue publicada a través de fijación de estado No. 89 del 10 del mismo mes y año.

No obstante, lo anterior se advierte que el término de los treinta (30) días otorgados para cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho, vencían el 22 de septiembre de 2021, por lo que correspondía a la parte demandante acreditar las gestiones efectuadas tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, pero sin dejar vencer el aludido término, no obstante, el inconforme desatiende tal deber, por el contrario hace caso omiso al mismo y solo con el escrito de opugnación, pone en conocimiento al despacho las actuaciones surtidas para obtener el enteramiento de la orden de apremio a la demandada IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA, de lo que se concluye que el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe.

De acuerdo a las motivaciones anteceditas, esta dependencia judicial mantendrá la providencia recurrida, y como tal será negado el recurso de reposición como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación en este asunto, en los términos del artículo 317 Numeral 2° literal e del C. G. del P., este Despacho procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto Suspensivo.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría remítase al superior el expediente digital a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec76c67d7f6ea939c39222d632a21ba7135ffdb748117db02349d5993b3bec**
Documento generado en 22/02/2022 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES PEREZ CHAPARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00911.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en que se aclare la fecha de remate programada en este asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se advierte escrito arrimado por la apoderada de la entidad ejecutante mediante el cual solicita aclaración de la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de remate en este asunto, en virtud que se programaron dos distintas para la aludida diligencia, esto es, 1 de abril y 13 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que este despacho mediante proveído del 10 de febrero del hogaño, procedió a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de esta causa civil para el 1 de abril de 2022, a las 9:00 de la mañana, decisión que fue notificada por estado No. 21 de fecha 11 de febrero de la presente anualidad, no obstante, posteriormente, por determinación del 16 de febrero de los cursantes, el despacho señala nueva fecha para el 13 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, misma que fue notificada en estado No. 25 del 17 de febrero de los cursantes.

Así mismo, se advierte que para la fecha 1 de abril de 2022, a las 9:00 de la mañana ha sido programada Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro de otra causa civil.

Al respecto, frente a la “revocatoria de providencias ilegales” el procesalista doctor Henry Sanabria Santos¹ señaló: “... cuando el juez, como director y ordenador del proceso, advierte que un auto es ilegal y ya se encuentra ejecutoriado, puede revocarlo o dejarlo sin efecto y valor alguno en forma oficiosa con el fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas, sustanciales o procesales, y evitar la causación de un perjuicio a las partes”. Asimismo, explicó que “Esta figura presenta una utilidad innegable, dado que le permite al juez velar por la debida tramitación del proceso aniquilando providencias o actuaciones contarias a la ley y que desconocen garantías de las partes, pero que no están previstas como causales de nulidad”.

En consideración a lo anterior, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad pues se señalaron dos fechas diferentes para celebrar la diligencia de almoneda sobre el inmueble objeto de esta actuación, e igualmente para el día 01 de abril fue programada de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en otra actuación procesal, por lo que el Despacho en aras de evitar futuras nulidades procederá a tomar las medidas correctivas necesarias, ordenando dejar sin efecto el proveído de 10 de febrero del hogaño, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 1 de abril de 2022, a las 9:00 de la mañana.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

¹ SANABRIA SANTOS Henry, Nulidades en el Proceso Civil. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Págs. 165 y 166.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído del 10 de febrero de 2022, que ordenó señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta causa civil, para el día 1 de abril de 2022, a las 9:00 de la mañana, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df682d38cb70c182a866e75af6adcfcb2664e7738a383cb1940e08a7ec63c2bf**
Documento generado en 22/02/2022 11:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADA: RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00036.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el extremo activo, a través de apoderado judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial.

Al respecto, el art. 447 del C. G. P., dispone: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

De una revisión del legajo se advierte que el auto que aprobó la liquidación del crédito, se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual es procedente la entrega de los depósitos judiciales al polo activo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, identificado con el NIT. 830.138.303-1, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c9a0640b30f32235612961e42217da8e0c589a3bd0de5b2b90cd25b1764db**
Documento generado en 22/02/2022 11:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANIBAL JOSE PION LLERENA
DEMANDADO: DANNY JOSE MURIEL BALLESTEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00399.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto, en virtud que la parte demandada canceló el total de la obligación e hizo entrega del bien inmueble arrendado.

En consecuencia, esta sede judicial ordenará la terminación del presente asunto, en razón a que no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por ANIBAL JOSE PION LLERENA contra DANNY JOSE MURIEL BALLESTEROS, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el extremo activo con la demanda, entréguese los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e6767c3e1ed2e2027ff664114af05f8eff9bea066eb7626cd86168b81944fa**
Documento generado en 22/02/2022 11:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00414.00

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S, fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, conforme al art. 301 del C. G. del P., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales de la Factura conforme al art. 774 del C. de Co., asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.041.730.00 (DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03504300ba4b371062152bc57b76b50fa24bc2a6c05655f310683fd839622532**
Documento generado en 22/02/2022 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ESMERALDA
DEMANDADOS: SARA JUDITH ROBAYO DE TAMAYO, GLORIA TAMAYO DE ECHEVERRY, LUIS HERNANDO TAMAYO ROBAYO, CLARA TAMAYO DEMANZANERA y RAFAEL TAMAYO ROBAYO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01249.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el avalúo del bien inmueble objeto de cautela aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y la solicitud de remate del mismo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P.: *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

Ahora, se evidencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó como avalúo del bien inmueble objeto de cautela, el establecido en el avalúo catastral incrementado en un 50%, adecuándose a lo dispuesto en la norma procesal precitada, en consecuencia, se correrá traslado del mismo, de conformidad a lo preceptuado en la norma adjetiva indicada, en su numeral 2°, que dispone:

“...2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.”

Sin embargo, al no estar aprobado el avalúo allegado por el extremo activo, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 448 del C.G. del P. que nos indicia:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.”

Así las cosas, no cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por la norma adjetiva, este Despacho no accederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate en esta causa civil, tal como lo solicito el extremo activo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo presentado por la parte demandante córrase traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia remate sobre el inmueble objeto de cautela, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9249b8cd89410eb38087d538b8ffd06b36282e380e49f8619ff6c7d99f408288**
Documento generado en 22/02/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00230.00

Procede esta sede judicial a pronunciarse el memorial arrimado por la parte ejecutante, consistente en la constancia de comunicación para lograr la notificación personal del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado **7 de mayo de 2021**, no obstante, de una revisión del legajo advierte el Despacho que no obra en el paginario decisión de esa fecha, por lo que previo a tomar una decisión de fondo en este asunto se requerirá al extremo activo para que en el término de cinco (5) días especifique cuál es la providencia contra la cual formula el recurso de alzada. Una vez la formulante aclare lo solicitado por Secretaría impártasele el trámite respectivo.

De otro lado, mediante traslado No. 09 de 2021 fijado el 12 de agosto de 2021 se corrió traslado al escrito de opugnación propuesta por la parte activa contra el mencionado auto, siendo que éste no reposa en el paginario, razón por la cual, se dejará sin efecto el mencionado traslado

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo a fin que en el término de cinco (5) días especifique cuál es la decisión contra la cual formula el recurso de alzada. Una vez la formulante aclare lo solicitado por Secretaría impártasele el trámite respectivo.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el traslado efectuado en este asunto, a través de la fijación en lista No. 09 de 2021, conforme a las razones anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b74d9042e6dba724b24877ca79be933972614176ba01d7ed21d4bb04ed8d294**
Documento generado en 22/02/2022 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: EFRAIN SANCHEZ VIZCAINO
CLAUDINO VIZCAINO GERTDZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00452.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la parte ejecutante allegó escrito mediante el cual celebren transacción con el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por transacción, se encuentra regulada en el artículo 312 del C.G. del P., el cual nos indica: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diligencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**”*

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Descendiendo al asunto de marras, tenemos que previo a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre la parte ejecutante y los demandados, teniendo en cuenta que fue presentado a través de mensaje de datos de data 13 de diciembre de 2021, únicamente por el apoderado judicial del extremo activo, es menester que se corra traslado del escrito a los demandados por tres días, a fin de que emitan un pronunciamiento sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a los demandados por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del presente proceso por transacción suscrito entre las partes, en atención a lo que prevé el inc. 2º del art. 312 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df0c01c053b53e16d9a9e721c9f7ac71c2a8f8a2582530eec31f1d26e7fc2c4**

Documento generado en 22/02/2022 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>